



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 061 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 03 FEB. 2016

EXP. TNRCH : 482-2015
CUT : 12878-2013
IMPUGNANTE : Fidel Canales Guillen
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua superficial
UBICACIÓN : Distrito : Pausa
POLÍTICA : Provincia : Paucar del Sara Sara
Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Canales Guillen, contra la Resolución Directoral N° 826-2015-ANA/AAA I C-O por haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Canales Guillen contra la Resolución Directoral N°826-2015-ANA-AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial en vía de regularización con fines agrícolas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fidel Canales Guillen solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 826-2015-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso señalando que la resolución impugnada es nula porque carece de motivación, debido a que el predio denominado "Isla" se adquirió conjuntamente con los dos manantiales ubicados en la quebrada "Grande Isla", fuente de agua que se utilizan para el riego y abrevadero de ganado de forma continua, pacífica y pública por más de 47 años, tal como se puede corroborar en el padrón de la Comisión de Usuarios de Mirmaca y la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua.

4. ANTECEDENTES

4.1 Con el escrito de fecha 04.02.2013, el señor Fidel Canales Guillen solicitó ante la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa "la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas" del manantial de la quebrada "Grande Isla", debido a que no es utilizado por ningún agricultor; adjuntando para ello los siguientes documentos:

- a) Certificado de formalización de la propiedad rural a nombre del señor Fidel Canales Guillen emitido por el Ministerio de Agricultura.
b) "Memoria descriptiva para la regularización del uso del agua superficial" de los manantiales denominados N° 1 y N° 2 ubicados en la quebrada "Grande", detallándose que no existe obras hidráulicas y que las mismas recién serán ejecutadas.
c) Informe sobre el análisis de aguas con fines agrarios emitido por el laboratorio "Lasa Ingenieros".

4.2 El 06.08.2013, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa realizó una inspección ocular en la quebrada "Grande Isla" y como resultado de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N° 014-2013-ANA/AAA I C-O/ALA O-P/RVFA de fecha 26.08.2013, en el cual la Administración Local de



Agua Ocoña-Pausa señaló que en el momento de la inspección ocular: i) los manantiales N° 1 y N° 2 contaban con un caudal de 0.45 l/s, menor a la disponibilidad de 0.75 l/s señalada en la memoria descriptiva y ii) los manantiales no se encuentran ubicados dentro del predio del señor Fidel Canales Guillen ni de ningún otro predio aledaño.

- 4.3 Por medio del escrito de fecha 10.10.2013, el señor Dacio De La Cruz Castañeda formuló oposición contra la solicitud presentada por el señor Fidel Canales Guillen, señalando que el puquio localizado en la quebrada "Grande Isla" se ubica en su propiedad.
- 4.4 A través del escrito de fecha 07.04.2014, el señor Fidel Canales Guillen absolvió la mencionada oposición señalando que en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa se ha corroborado la disponibilidad hídrica, situación que se deberá tener en cuenta para otorgar la licencia de uso de agua, debido a que cumplió con los requisitos.
- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 018-2014-ANA-AAA I C-O-ALA. I OP/CAGC de fecha 05.05.2014, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa señaló que se debe realizar una nueva inspección ocular para determinar la disponibilidad hídrica, con la participación de sus colindantes y el presidente de la Comisión de Usuarios Mirmaca.
- 4.6 En fecha 17.12.2014, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa realizó una nueva inspección ocular en la quebrada "Grande Isla", con la participación del señor Fidel Canales Guillen y Cupertino Virgilio León Huarcaya en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios Mirmaca, constatando:
  - a) Una poza de almacenamiento de agua de 1.5 m por 1.5 m, ubicado a 50 m aguas abajo del predio del solicitante Fidel Canales Guillen, para luego ser conducido con tuberías de PVC de 1.5" con una longitud de 1,200 m hasta el predio denominado "Acco Loma" de propiedad del señor Cupertino Virgilio León Huarcaya, el cual es captada del manantial N° 1.
  - b) En el predio denominado "Isla" de propiedad del señor Fidel Canales Guillen no se observa punto de captación ni obras de infraestructura de riego que demuestren el uso del agua del manantial N° 2 ubicado en la quebrada "Grande Isla".
- 4.7 Con fecha 05.01.2015, el señor Cupertino Virgilio León Huarcaya formuló oposición contra la solicitud de licencia de uso de agua superficial en vía de regularización con fines agrícolas, señalando que viene usando agua del manantial Acco Loma ubicado en la quebrada "Grande Isla" desde hace 3 años atrás, pagando la tarifa desde el año 2010 al 2014.
- 4.8 Mediante el Informe Técnico N° 001-2015-ANA-AAA. IC-O-ALA.IOP de fecha 12.01.2015, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa señaló que: i) el manantial N° 1 cuenta con una infraestructura de riego y es utilizado por el señor Cupertino Virgilio León Huarcaya para su predio denominado Acco Loma y ii) el manantial N° 2 no cuenta con ninguna infraestructura de riego y no se encuentra en uso por ningún usuario.
- 4.9 Por medio del Oficio N° 045-2015-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 15.01.2015 la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para que prosiga con el trámite y resuelva conforme a sus atribuciones.
- 4.10 En el Informe Técnico N° 097-2015-ANA-AAA. I C-O-SDARH-RGM de fecha 14.05.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el administrado no cumplió con demostrar el uso del agua de forma pacífica, continua y pública por más de cinco años, por lo que se recomendó desestimar la solicitud de licencia de uso de agua superficial en vía de regularización.
- 4.11 Mediante la Resolución Directoral N° 826-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 25.06.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Fidel Canales Guillen sobre la licencia de uso de agua superficial en vía de regularización con fines agrícolas, porque no se demostró el uso del agua en forma pacífica, continua y pública por más de cinco años y declaró improcedente las oposiciones presentadas.



4.12 Con el escrito de fecha 09.09.2015, el señor Fidel Canales Guillen presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 826-2015-ANA-AAA.I C-O, conforme con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al dominio y uso público del agua

6.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, son Patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo en su artículo 73° señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, que pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

6.2 El artículo 2° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que *"el agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua"*.

El artículo 7° de la misma ley, señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico, el agua enunciada en el artículo 5°<sup>1</sup> y sus bienes naturales asociados a esta. Toda intervención de los *particulares* que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2013-PCC/TC6, sostiene que:

*"En los bienes de dominio público (...) las facultades de las entidades estatales encargadas de su administración se circunscriban dentro un marco de mayor protección, pues se reconoce como elementos constitucionales de este tipo de bienes, su inalienabilidad (imposibilidad de ser enajenados), su imprescriptibilidad (imposibilidad de derivar de una posesión prolongada derecho*

<sup>1</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 5°.- El agua comprendida en la Ley El agua comprendida en la Ley El agua comprendida en la Ley comprende lo siguiente:

1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
2. La que discurre por cauces artificiales;
3. La acumulada en forma natural o artificial;
4. La que se encuentra en las ensenadas y esteros;
5. La que se encuentra en los humedales y manglares;
6. La que se encuentra en los manantiales;
7. La de los nevados y glaciares;
8. La residual;
9. La subterránea;
10. La de origen minero medicinal;
11. La geotermal; y
12. La atmosférica; y
13. La proveniente de la desalación



de propiedad) y su inembargabilidad (prohibición de ser embargados) (artículo 73 de la Constitución desarrollado en el fundamento 29 de la STC 0015-2001-AI/TC y otros), protección que no solo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los particulares, sino contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos (fundamento 7 de la STC 5420-2008-PA/TC)<sup>2</sup>."

### Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Canales Guillen

6.3 En relación con el argumento de la impugnante referida a que la resolución impugnada es nula porque carece de motivación, debido a que el predio denominado "Isla" se adquirió conjuntamente con los dos manantiales ubicados en la quebrada "Grande Isla", fuente de agua que se utilizan para el riego y abrevadero de ganado de forma continua, pacífica y pública por más de 47 años, por lo que se acreditó el uso del agua por más cinco años, este Tribunal señala que:

6.3.1 En cuanto a que su predio lo adquirió conjuntamente con los dos manantiales ubicados en la quebrada "Grande Isla", se debe precisar que de acuerdo con los dispositivos señalados en los numerales 6.1 al 6.3 el agua es patrimonio de la Nacional y constituye un bien de dominio público que solo puede ser otorgada para su uso, previo a un procedimiento regular.

6.3.2 La Ley de Recursos Hídricos, en su Segunda Disposición Complementaria Final señala que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años a más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.

6.3.3 Con la Resolución Directoral N° 826-2015-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, porque no ha demostrado el uso efectivo de dicho recurso en forma pacífica, continua y pública por más de cinco años.

6.3.4 En la revisión del expediente se desprende que el recurrente no ha demostrado estar usando el agua que le permita regularizar su uso, conforme se desprende de los siguientes medios probatorios:

- a) La memoria descriptiva adjunta a la solicitud de licencia de uso de agua en los literales h) y j) se señala que las obras de infraestructura hidráulica para riego y abrevadero de ganado recién se construirán y que en la zona que se pretende usar el agua no existen obras hidráulicas.
- b) La inspección ocular realizada el 17.12.2014, en la cual la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa constató que en el predio denominado "Isla" de propiedad del señor Fidel Canales Guillen no se observa punto de captación ni obras de infraestructura de riego que demuestre el uso del agua del manantial N° 2 ubicado en la quebrada "Grande Isla".
- c) El Informe Técnico N° 001-2015-ANA-AAA. IC-O-ALA.IOP de fecha 12.01.2015, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa señaló que: i) el manantial N° 1 cuenta con una infraestructura de riego y es utilizado por el señor Cupertino Virgilio León Huarcaya para su predio denominado Acço Loma y ii) el manantial N° 2 no cuenta con ninguna infraestructura de riego y no se encuentra en uso por ningún usuario.

6.3.5 En ese sentido, el administrado para obtener una licencia de uso de agua tendrá que seguir los procedimientos previos para la obtención de una licencia de uso de agua, contemplados en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modificó algunos artículos del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos referido a:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (facultativo).
- b) Aprobación de estudios de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



<sup>2</sup> Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 07/09/2016. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00005-2013-CC.pdf>

- 6.4 Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación presentado por el señor Fidel Canales Guillen contra la Resolución Directoral N° 826-2015-ANA/AAA I C-O, debe ser declarado infundado.

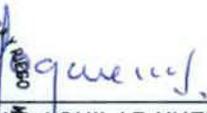
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 062-2016-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Canales Guillen contra la Resolución Directoral N° 826-2015-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOHN WAINFORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA